

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2015 00835 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación efectuadas en la Diagonal 24 # 17 D -14 y Calle 14 A # 29 B 47 de esta ciudad.
2. Agotados los lugares de notificación sin obtenerse un resultado favorable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado FABIO NELSON ZUÑIGA SÁNCHEZ.

Conforme lo indica el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por Secretaría, efectúese la inclusión de FABIO NELSON ZUÑIGA SÁNCHEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00279 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DAVID FELIPE QUINTERO ORDOÑEZ

C.C. 1.144.145.299 de Cali

DEMANDADOS: ANGEL ADALBERTO BENAVIDEZ

C.C. 19.112.191

NUBIA DEL CARMEN PAZ JURADO

C.C. 30.716.545

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de los demandados, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se da uno de los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 22 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$63.320.420,75 por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré adosado a la demanda ejecutiva y los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda -28 de abril de 2017-y hasta que se verifique su pago total.

2. La demandada Nubia del Carmen Paz Jurado se notificó personalmente de la actuación, el 11 de enero de 2018 y por medio de apoderado, dentro del término legal, presentó excepciones de fondo que denominó “prescripción de la acción cambiaria y del cobro de cuotas del crédito”, “exceso en el cobro de intereses” falta de legitimación en la causa por activa”, “prejudicialidad” (folios 89 a 99).

Sobre la primera, mencionó que si la última cuota cancelada por los demandados lo fue el 11 de diciembre de 2007 a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido

más de tres años desde la exigencia de la obligación; además la totalidad del plazo de pago vencía en junio de 2009 y con ello la fecha máxima de cobro sería junio de 2012, fecha que ya fue superada. Finalmente, precisa que la prescripción no se ha interrumpido civil, naturalmente.

Frente a la segunda excepción, adujo que conforme a la legislación vigente no es posible que el acreedor en su posición dominante imponga tasas y márgenes excesivos en el cobro de intereses.

Al sustentar la tercera excepción, refiere que de acuerdo a la Ley 1537 de 2012, que modifica la Ley 546 de 1999, no le es permitido a un particular actuar como acreedor de créditos hipotecarios.

Sobre la última de sus defensas, consideró que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en el radicado 2003-21 se llevó a cabo proceso de cancelación y reposición de título valor, por lo que los presentados a este trámite carecen de validez jurídica.

3. el demandado, señor Ángel Adalberto Benavides, se notificó personalmente de la actuación, el 21 de junio de 2018 y por medio del mismo apoderado de la demandada, dentro del término legal presentó excepciones de fondo que denominó “prescripción de la acción cambiaria y del cobro de cuotas del crédito”, “indebida sección (sic) del crédito o del derecho litigioso” (folios 170 1 172 y 184 a 187).

El sustento de las excepciones se realizó en iguales términos a los ya expuestos.

4. Toda vez que el demandado Benavides, presentó excepciones previas bajo la figura del recurso de reposición, atacando los requisitos formales del título valor, con Auto de 5 de diciembre de 2018 se resolvió sobre el particular negándose lo pretendido y dejando por esa vía, intacta la providencia atacada; en el mismo acto se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (folios 189 y 190).

5. Corrido el traslado de rigor, sobre las excepciones de fondo propuestas por los demandados, el extremo actor emitió pronunciamiento mencionando que las obligaciones contraídas en UPAC cambiaron a UVR y se liquidarán en pesos al momento de ejecutar la sentencia, pudiendo en esa instancia, la parte pasiva objetar la liquidación.

Sobre la prescripción fundamenta que el título ejecutivo en esta oportunidad es complejo y está cubierto por la Ley 546 de 1999, teniendo la obligación de concertarse entre las partes la reestructuración de la obligación, así que, sin tal cosa, la obligación no prescribe.

Con respecto al cobro de intereses en exceso, declara que ello no existe.

6. Mediante Sentencia de 13 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió la causa declarando probada la excepción consistente en falta de legitimación en la causa por activa.

Notificado el proveído fue apelado por el actor, siendo resuelto el recurso por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien revocó la decisión y remitió las diligencias para continuar su trámite.

7. Con Auto de 5 de noviembre de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el superior funcional. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos necesarios de decisión, el Juzgado entrará en primer lugar a resolver sobre la defensa conjunta de los encartados, relativa a la prescripción de la acción cambiaria aquí intentada, pues de acreditarse la extinción de la obligación, no habría lugar al cobro.

En este sentido es necesario precisar, que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código en de Comercio particularmente dispone que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

La parte ejecutante ejerce la acción cambiaria autorizada en el numeral segundo del artículo 780 del C. de Co., en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 ejusdem, contra la cual es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 ibídem, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente el extremo pasivo.

La prescripción está definida por la ley sustancial como *“Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”* -artículo 2512 del Código Civil-.

La extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la precitada ley sustantiva; así, ocurre la primera, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y, en otros casos, si se le notifica al deudor el auto de mandamiento de pago correspondiente –artículo 94 C.G.P.- y, la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Al proceso se aporta el Pagare créditos reestructurados alivio a deudores sistema VIII de amortización (cuotas mensuales crecientes) No. 01116807-6 suscrito por los demandados en la ciudad de Cali el 11 de junio de 99 con vencimiento en junio de 2009, por \$439.748 pesos Mcte (folio 3).

Según se refiere en la demanda y se acepta en el hecho SEGUNDO de la misma, el crédito original corresponde al aprobado por el BCH para compra de vivienda, en el año

1996, según se documenta en la Escritura Pública 1.091 de 22 de marzo de 1996 (folios 39 a 58).

De este modo lo primero que salta a la vista, es que el crédito pactado no fue uno convenido en UPAC desde su inicio, pues tanto la obligación anterior (1996) como la contenida en el pagaré de reestructuración se convino en pesos.

En ese sentido, es claro que pactada en pesos, es en pesos como debe calcularse y cumplirse y es que el artículo 38 de la ley 546 de 1999 no estableció la conversión de todas las obligaciones a UVR, solo las que se habían pactado en UPAC:

“ARTICULO 38. DENOMINACION DE OBLIGACIONES EN UVR. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR...”

Así, los términos de pago, están claramente establecidos en el Pagaré ya referido y por ende ese documento es idóneo para calcular el vencimiento de la obligación.

Y en ese orden de ideas, les asiste razón a los demandados respecto a que los términos de prescripción de la acción cambiaria, deben contabilizarse de acuerdo al pagaré mismo.

Ahora bien, la defensa del extremo actor frente a la excepción en análisis se fundamenta en que en este caso, el título valor es complejo y debe concertarse entre las partes la reestructuración de la obligación, ya que solo la reestructuración la hace exigible.

Visto de esta manera se hace incomprensible como puede sostener el demandante que la obligación es exigible para efectos de ser presentada en un proceso ejecutivo cuyo presupuesto es, conforme al artículo 422 del C.G.P., la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, pero no lo sea, para efectos de contabilizar la extinción de la obligación, y ello no es comprensible por que el vencimiento es un hecho objetivo, determinado o determinable.

No obstante, para efectos de atender el argumento de la necesidad de la reestructuración es importante tener en cuenta que la reestructuración de un crédito se define en principio como un acuerdo que tiene como objeto o efecto, modificar en beneficio del deudor cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, según lo define el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995. Bajo esa perspectiva es claro que al ser el mutuo (crédito existente) un contrato bilateral, esto es que crea obligaciones para ambos extremos, sus modificaciones también deben atender tal bilateralidad.

Para las obligaciones que estaban en mora a 31 de diciembre de 1999, época coyuntural de la vivienda en el país diversas disposiciones, entre ellas la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, fincada en decisiones judiciales previas, afirmó que todos los deudores de créditos hipotecarios a 31 de diciembre de 1999 quedaron al día, esto es, que la mora quedaba en ceros.

Si en esos eventos quedaban saldos insolutos, debía sumarse al resultante de la reliquidación para reestructurar el crédito, que era responsabilidad de las entidades financieras.

En la misma Circular se expuso: *“La Ley 546 de 1999 ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año en curso, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR (...) Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999(...).*

Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor(...).

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho (...) El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital. En caso de que el valor del abono no alcance para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.”.

No obstante lo anterior, en la práctica el acuerdo de voluntades necesario para lograr la reestructuración de la obligación no siempre se logra y por ende la normativa existente fue siendo interpretada con autoridad por nuestras Altas Cortes decantándose entonces el proceder en esos casos, de la siguiente manera:

“En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso

de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

“Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”

De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.” (Corte Constitucional Sentencia SU-787/12).

Es de anotar que el hecho de que el anterior criterio haya sido expuesto precisamente en una sentencia de unificación de jurisprudencia (SU), es del todo significativo, pues en términos de la misma Corte, estos pronunciamientos tienen fines específicos como lo son, contribuir a la seguridad jurídica y al derecho de igualdad, veamos:

“La jurisprudencia de la Corte debe ser universal, coherente y consistente, con el ánimo de realizar el principio de igualdad material, en virtud del cual se debe conferir igual tratamiento a situaciones similares, así como propiciar un mínimo de certeza en el tráfico jurídico. Tales atributos de la jurisprudencia constitucional requieren de la existencia de un mecanismo de unificación. La revisión de sentencias de tutela por parte de la Corporación es eventual, esto es, no se revisan todas las sentencias sino tan sólo aquellas que sean seleccionadas por tener un carácter paradigmático. Tal carácter tiene dos implicaciones: es obligatorio y es didáctico. Mal haría la Corte en contribuir a la didáctica constitucional mediante sentencias contradictorias, que antes que educar desorientan y crean confusión. Para ello entonces se creó el mecanismo unificador regulado en la norma acusada. (...)

La jurisdicción constitucional, por medio de su jurisprudencia y su doctrina, es un importante mecanismo de integración política y social. Las decisiones de tutela de la Corte Constitucional no se limitan a resolver el conflicto particular sino que tienen un efecto pedagógico que afianza y arraiga el papel rector de la Constitución en el arbitraje social y la regulación de la vida en comunidad. La jurisprudencia constitucional de derechos fundamentales cumple así una triple función legitimadora: es marco de referencia para las autoridades y los particulares, asegura la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y genera el consenso social indispensable para la convivencia pacífica. (sentencia C-018 de 1993).

Así las cosas, es claro que el argumento planteado por el actor no puede ser de recibo por lo siguiente. Primero, aceptando el argumento, se permitiría la invocación de la

propia culpa en su favor, pues es él, quien pudiendo y debiendo hacer la reestructuración del crédito en ausencia de acuerdo con el deudor, prefiere permanecer inactivo dejando que el crédito crezca, haciendo más gravosa la situación de su contraparte.

Y segundo, se convalidaría la existencia de obligaciones imprescriptibles, lo cual es impensable en el estado social de derecho actual.

De esta manera, vueltos sobre el caso concreto y recordando que en tratándose de títulos valores pagaderos con vencimientos ciertos y sucesivos, el vencimiento de cada una de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás. No es lo mismo el vencimiento que la exigibilidad, y es posible que la exigibilidad coincida con el vencimiento, pero no lo contrario, siendo este último concepto el necesario para contabilizar el término prescriptivo.

Así las cosas, para contabilizar la prescripción se debe tener en cuenta el vencimiento, el cual, a partir del cartular examinado, aconteció para el total de la obligación en junio de 2009.

Y es que si en gracia de discusión, quiere volverse sobre la ausencia de reestructuración la cual a la fecha no se ha hecho por el desconocimiento del deber del acreedor de realizarla, en los términos jurisprudenciales expuestos, será menester recordar que la exigibilidad no es el ítem establecido por la norma para contabilizar el término prescriptivo, es el vencimiento. La prescripción extintiva no puede depender de un acto del acreedor [reestructuración] porque se tornaría imprescriptible, como ya se anotó.

Y es que la exigibilidad, está referida a aspectos diversos al vencimiento de la obligación, esto es, cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor y, principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, pues la exigibilidad, es una calidad de la obligación y no del plazo, por regla general nace del plazo que ha vencido, pero excepcionalmente puede venir aun sin el vencimiento, es decir, estando aún pendiente el plazo. Ocurre, verbigracia, cuando el deudor ha sido declarado en quiebra, cuando incumple, si ello se ha previsto con ese resultado, etc”, la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva, sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

Por el contrario, el vencimiento es el que determina la prescripción del título valor, esto es, es la fecha o plazo fijada para el pago de una deuda, el cumplimiento de una obligación o un contrato, siendo a partir de éste que comienza a correr el cómputo para su extinción por el transcurso del tiempo si no se ejercen las acciones judiciales pertinentes, como ya se indicó.

Pero además, el plazo de la obligación convenido por las partes es el que establece la vigencia de la misma, es decir, es en ese interregno máximo que es posible efectuarse la reestructuración, pues el plazo pactado es de antemano el que marca los límites obligacionales, es impensable pretender que la decidida del beneficiario con el pago le

permitiera permanecer perenne, pues cualquier modificación, aumento de plazo, en general cambio en las condiciones del crédito debe hacerse en vigencia de este, no después, pues con ello se revivirían términos en perjuicio exclusivo de la parte débil de la relación contractual.

Consecuentes con lo anotado, no consulta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se deje en indefinición [a juicio del acreedor], una situación que tiene que ver con un tema tan sensible como lo es la vivienda, cuando la misma ley establece unos plazos, por demás razonables, para que se ejerzan las acciones que sean necesarias para obtener el pago de las obligaciones insolutas. No resulta, entonces, admisible que quienes adquirieron una deuda para acceder a una vivienda, sean sorprendidos al cabo de muchos años con demandas en su contra, sin que puedan beneficiarse, en la práctica, de uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones [artículo 2512 y 2535 del Código Civil], como si se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley.

Ha de recordarse, además, que bajo el aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, el juez no puede amparar situaciones donde pueden afectarse derechos de las partes como fundamento, entre otras, de una actuación negligente, lo cual ocurre cuando una de las partes pretende derivar provecho de su propio error o incuria, materializado en este caso en la negligencia del acreedor de dar cumplimiento a una carga legal de reestructurar el crédito objeto del recaudo.

Consecuentes con lo anotado se declarará próspera en el caso que nos ocupa la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, sin que haya lugar al análisis de las demás excepciones de mérito formuladas el extremo pasivo, por disposición del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, planteada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por DIEGO FELIPE QUINTERO ORDOÑEZ en contra de ANGEL ADALBERTO BENAVIDEZ y NUBIA DEL CARMEN PAZ JURADO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante. OFICIESE a quien corresponda.

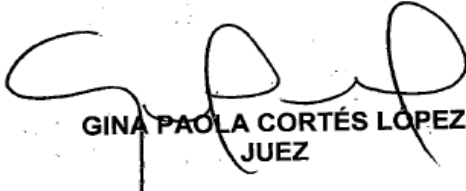
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Practíquese la liquidación por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000,00** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, a favor de la parte ejecutante y a su costa, dejando en ellos las constancias de rigor.

QUINTO. Condenase mal demandante al pago de los perjuicios que hubieren sufrido los ejecutados con ocasión de la práctica de medidas cautelares y el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 el C.G.P.

SEXTO. ARCHIVESE la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00614 00

Con proveído del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 de 17 de febrero del mismo año, se requirió al demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIA FILOMENA PASCUMAL BARRERO, para lo anterior se le concedió 30 días, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 19 de abril de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por LUIS JOSE ENRIQUE LEGAY BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 216.316.458 contra MARIA FILOMENA PASCUMAL BARRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.936.844 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE en caso de existir, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

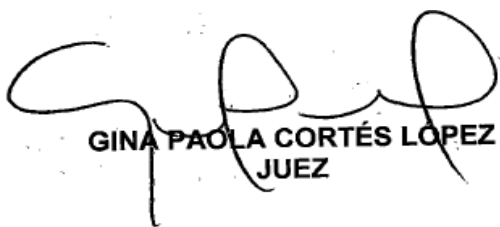
CUARTO. ORDÉNASE, previo pago de las expensas necesarias, el desglose de los documentos base de la acción, en favor del demandante, con las constancias y anotaciones del caso.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00797 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903937-0 contra JULIO CESAR JARAMILLO MAYA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.670.666.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Jaramillo Maya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$39.071.452,34) a título de capital incorporado en el pagaré No.000009005120020 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de abril de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación referida en el literal anterior.

2. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador ad litem al señor Julio César Jaramillo Maya el 16 de noviembre de 2021, quien presentó escrito de contestación, sin oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

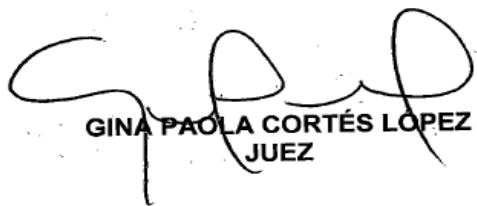
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.345.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora el documento identificado con el No.5898 proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, donde informa sobre la inmovilización del vehículo de placa CPY711 y puesto en custodia en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

SEXTO. REQUIÉRASE al inspector de tránsito para informe al proceso sobre el cumplimiento al Despacho Comisorio No. 66 de 29 de octubre de 2021, remitido a su conocimiento por correo electrónico del la misma fecha, teniendo en cuenta que el automotor se encuentra inmovilizado desde el 22 de noviembre de 2021.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **082** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00995 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ENRIQUE VELÁSQUEZ no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ cc: 31.305.661	8816553 318332224	Calle 10 No. 5-23 oficina 201 edificio Martha Cecilia	diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado el 12 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-May-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00268 00

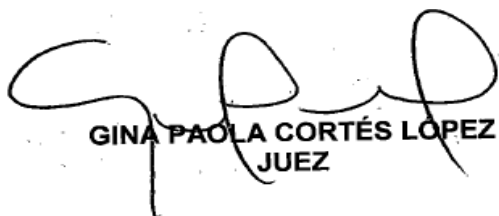
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

- a) La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia.
- b) Con vinculo comercial:
 - **Bancolombia** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

2. Por medio del presente Auto, **REQUIERASE** a la parte actora, bajo los apremios, términos y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto calendado 11 de junio de 2021, notificado en estado virtual No. 093 del 15 de junio de 2021, proveído que ya logro ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00416 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

a) El demandado no tiene vínculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Itaú.

2. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado CANNABISWELLS S.A.S., sin consideración alguna ya que no cumple lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

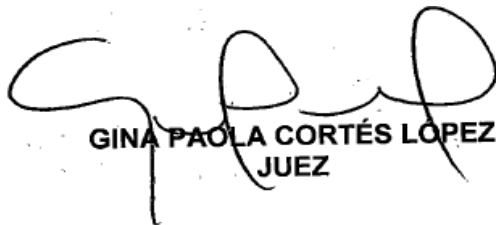
3. **REQUIERASE** a la parte actora para que adelante la notificación de su contraparte bajo los lineamientos actuales, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que aplica tanto a direcciones físicas (sitios), como electrónicas; sin necesidad de citación, ni aviso previo y, que se perfecciona con la entrega en el lugar o buzón de destino, copia del auto a notificar.

Adicionalmente por esa vía puede surtir el traslado de la demanda entregando copia de esta con sus anexos.

Para el efecto se concede el término de 30 días, según lo dispone el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicarse las consecuencias procesales allí dispuestas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00502 00

1. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada no compareció al proceso, SE DESIGNA como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ERMINIA MEJIA RESTRE POCC No. 67003135	lle 18 E No. 24-141 p. 202 (Cali – Valle)	Danico.2014@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendarado el 09 de agosto de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado PATRICIA SALAZAR MORALES.

Suminístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

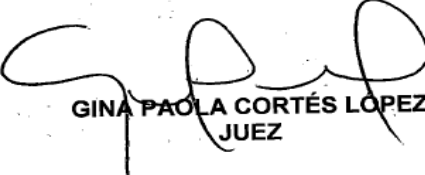
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. **REQUIÉRASE** a la parte actora acredite la notificación de la demandada FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en la dirección referida por Coomeva Eps, la cual le fue informada en Auto del 13 de diciembre de 2021, notificado en estado virtual No. 214 del 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **082** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

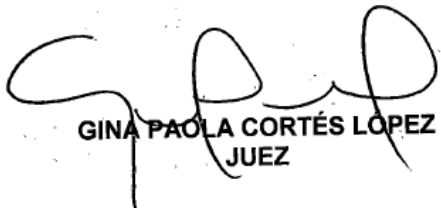
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00538 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1424 del 25 de agosto de 2021 que contiene la orden de embargo sobre el inmueble dado en garantía real con folio de matrícula No. 370417832 denunciado como propiedad del demandado Luis Orlando Soto Rodriguez, notificado en la misma fecha a las 3:46 pm, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; danyela.reyes072@aecsa.co; notificaciones.judiciales@litigando.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00680 00

ALLEGUESE la documentación previa sin consideración alguna, por no cumplir lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

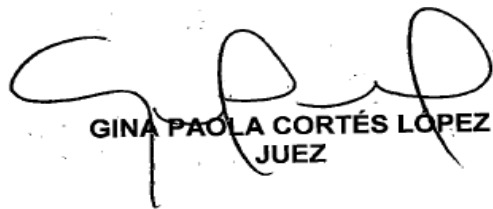
REQUIERASE a la parte actora para que adelante la notificación de su contraparte bajo los lineamientos actuales, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que aplica tanto a direcciones físicas (sitios), como electrónicas; no requiere citación, ni aviso previo y, que se perfecciona con la entrega en el lugar de destino, copia del auto a notificar.

Adicionalmente por esa vía puede surtir el traslado de la demanda entregando copia de esta con sus anexos.

Para el efecto se concede el término de 30 días, según lo dispone el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicarse las consecuencias procesales allí dispuestas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00755 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra MANUEL ZAMBRANO BECOCHE identificado con la cédula de ciudadanía No.4.720.952.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Zambrano Becoche, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$52.584.399), a título de capital incorporado en el pagaré No.4720952 que respalda la obligación 159373986, 9601 adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a MANUEL ZAMBRANO BECOCHE el 25 de febrero de 2022 en el correo electrónico manuelzambrano472@hotmail.com referido por el demandante como de su contraparte, bajo su exclusiva responsabilidad y los postulados el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.156.000.**

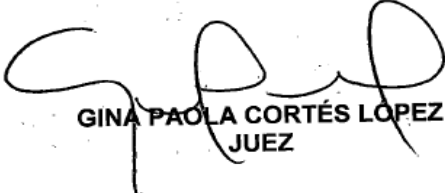
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Giros y Finanzas compañía de financiamiento S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00802 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA LUIS ENRIQUE PINEDA HINCAPIE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$3.018.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$13.000
VALORTOTAL	\$3.031.000

Santiago de Cali, marzo 28 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00802 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS ENRIQUE PINEDA HINCAPIE identificado con la C.C 1.061.369.621, por

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 49 y 51 del 19 de enero de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en Conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de la entidad bancaria Bancolombia, quien informa *"La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia"*.

4. Póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, calendada 09 de febrero de 2022, en el que se inadmite y devuelve sin registrar la medida cautelar decretada, por la siguiente razón y fundamento de derecho:

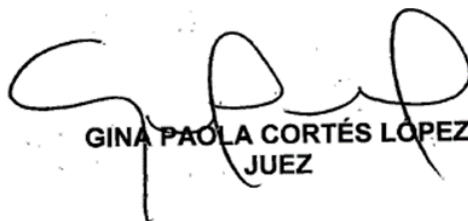
"...Sobre el predio se encuentra vigente patrimonio de familia (artículo 22 de la Ley 70 de 1931), existe patrimonio inembargable de familia a favor de Luis Enrique Pineda Hincapié..."

5. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación No. URL.547684 del 15 de marzo de 2022, proveniente del Programa de Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que dice:

"...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas JPK421, se acató la medida judicial consístete en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali..."

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **082** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-May-2022**

La Secretaria,